

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HI1-15401	<b>CGL DOMINICAL S.A.S</b> <b>Representante Legal / Apoderado</b>	GSC 275 / 354	13/05/2021 - 26/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día NUEVE (09) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
**COORDINADORA PARCALI**



Radicado ANM No: 20219050456691

Cali, 25-11-2021 23:29 PM

Señores

**CGL DOMINICAL S.A.S**

**Representante Legal / Apoderado**

**Dirección:** Calle 7 No. 39 -215 OF 1208

**Departamento:** Antioquia

**Municipio:** Medellín

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20219050442591 de 28/05/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. **GSC No. 275** de 13 de mayo de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15401"** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **HI1-15401**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

**Coordinadora Punto de Atención Regional Cali**

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** María Eugenia Ossa López

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 25-11-2021 18:38 PM .

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** HI1-15401

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000275 DE 2021

( 13 DEMAYO 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15401”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió el 08 de febrero de 2007 con la sociedad KEDAHDA S.A, el Contrato de Concesión No. HI1-15401, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 1086 hectáreas y 7839 m<sup>2</sup>, ubicada en jurisdicción de los Municipios de ALMAGUER y LA VEGA, Departamento del Cauca, por el término de 30 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 19 de febrero de 2009.

Mediante la Resolución No. GTRC-0046-09 del 17 de marzo de 2009, se ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social de la sociedad KEDAHDA S.A., titular del contrato de concesión No. HI1-15401, por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, con sigla AGA Colombia S.A., identificada con NIT. 830127076-7, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de abril de 2009.

Mediante la Resolución GTRC-004-11 del 18 de enero de 2011, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión No. HI1-15401, a favor de la Sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A., con NIT 811.041.103-8, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 02 de febrero de 2012.

Mediante la Resolución Número VSC-000191 del 13 de febrero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de julio de 2014, se aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. HI1-15401, por el término de dos (2) años y se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HI1-15401, por dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno, contados desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 22 de noviembre de 2013 y del 23 de noviembre de 2013 hasta el 22 de mayo de 2014.

Mediante la Resolución Número GSC-ZO-000034 del 19 de febrero de 2015, en el artículo primero no accedió a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada dentro del Contrato de Concesión No HI1-15401 y en artículo segundo concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No HI1-15401, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir del 07 de noviembre de 2014 hasta el 06 de mayo de 2015.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HI1-15401”*

Mediante Resolución Número VSC-000101 del 15 de febrero de 2016, en el artículo primero se repone lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Número GSC-ZO-00034 del 19 de febrero de 2015, el cual quedo así: Conceder la prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HI1-15401, por el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2014 al 06 de mayo de 2015 y en el artículo segundo concedió la prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HI1-15401, por dos (2) periodos de seis (6) cada uno, contado a partir del 07 de mayo de 2015 al 06 de noviembre de 2015 y desde el 07 de noviembre de 2015 hasta el 06 de mayo de 2016, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de junio de 2016.

Mediante la Resolución Número VSC-000926 del 23 de agosto de 2016, se concedió la solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HI1-15401, por un (1) período de seis (6) meses, contado a partir del 07 de mayo de 2016 hasta el 07 de noviembre de 2016, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de noviembre de 2016.

Con la Resolución Número VSC-000195 del 23 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional 26 de abril de 2017, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HI1-15401, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir del 07 de noviembre de 2016 hasta el 06 de mayo de 2017.

Mediante la Resolución No. 000355 del 13 de marzo de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la cesión total de los derechos derivados del contrato de concesión No. HI1-15401 que le corresponden a la sociedad Negocios Mineros S.A., a favor de la sociedad CGL Dominical S.A.S., identificada con el Nit. 9004872081, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de mayo de 2017.

Mediante la Resolución VSC-000693 del 30 de junio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de diciembre de 2017, se concedió la prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. HI1-15401, por el término de un (1) año, contados a partir del 07 de mayo de 2017 hasta el 07 de mayo de 2018.

Mediante la Resolución GSC-000722 del 28 de noviembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de julio de 2019, se concedió la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. HI1-15401, por un (1) año, contado desde el 08 de mayo de 2018 hasta el 08 de mayo de 2019.

Mediante la Resolución GSC No. 000041 del 24 de enero de 2020, ejecutoriada el 21 de julio de 2020 conforme a la constancia de ejecutoria PARC- No.059-2020, se concedió la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HI1-15401, por el término de un (1) año, contado desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 09 de mayo de 2020.

Mediante la Resolución VSC No.000862 del 29 de octubre de 2020, se declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por la Sociedad CGL DOMINICAL S.A.S para el Contrato de Concesión No. HI1-15401 mediante radicado No.20199020421872 del 31 de octubre de 2019.

Con escrito del 30 de abril de 2020 radicado No.20201000461112, el señor Omar David Ossma Gomez, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.511.547, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad titular del contrato de concesión No. HI1-15401, solicitó prorrogar la suspensión de obligaciones al persistir las circunstancias de alteración de orden público por presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio del área concesionada, las cuales son constitutivas de fuerza mayor y/o caso fortuito para desarrollar el objeto contractual. La anterior petición fue reiterada bajo radicado No. 20201000561172 del 09 de julio de 2020.

Mediante Acta del 18 de marzo de 2021 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería – ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. HI1-15401 se estableció:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HI1-15401”

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 34 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la MESA DE TRABAJO 20, este es el resultado:

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
506	CALI	ALMAGUER Y LA VEGA	HI1-15401	30/04/2020	20201000461112	Viable suspensión

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HI1-15401 se encontró que mediante el radicado No. 20201000461112 del 30 de abril de 2020, reiterada bajo radicado No. 20201000561172 del 09 de julio de 2020 se solicitó prórroga a la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HI1-15401”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

[Subraya por fuera del texto.]

Adicionalmente, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 266 que:

*ARTÍCULO 266. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)*

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.20 de fecha 21 de enero de 2021, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de treinta y cuatro (34) solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran la solicitud correspondiente a el título HI1-15401 junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 021 de fecha 18 de marzo de 2021 en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión HI1-15401, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título HI1-15401 encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

*ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.H11-15401”

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>1</sup>*

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...*

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HI1-15401”

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”<sup>2</sup> (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 18 de marzo de 2021 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000041 del 24 de enero de 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión HI1-15401 sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 10 de mayo de 2020, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC No. 000041 del 24 de enero de 2020 y hasta el 10 de mayo de 2021.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. HI1-15401, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HI1-15401”

---

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HI1-15401, por un (01) periodo de un (01) año desde el 10 de mayo de 2020 al 10 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. HI1-15401 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

**Parágrafo Segundo.** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**Parágrafo Tercero.** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. HI1-15401 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad CGL DOMINICAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HI1-15401, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR-CALI  
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR-CALI  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Dario Pinto, Coordinador GSC-ZO

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección **TEL:**  
**CGL DOMINICAL S.A.S**  
**CALLE 7 # 39-215 OF 1208, CP:**

Para: Nombre, Teléfono y Dirección **TEL: Teléfono: (2) 5190686.**  
**Candena Punto de Atención Regional Cali**  
**Calle 13 No 100 - 35 Edificio Torre Empresarial, oficina**  
**s 201 y 202. Barrio Ciudad Jardín, CP:**

Despachado: Fecha **2021-12-22** Hora **13:00** Entregado: Fecha **2021-12-22** Hora **13:00**

El remitente declara que esta mercancía no es explosiva y que su contenido es **MINERIA**  
**Guia inicial: 54520030196** NIT: **900.500.018-2**

Firma, nombre, C.C. y sello remitente: **Guelle Trujillo**  
**23 DIC 2021**  
**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
**RECIBI CONFORME**  
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
830507412	00	MEDELLIN (ANT)	208	DOC.
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
830507412	00	CALI (VALLE)	306	C.C.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1	0.26	1	30.000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
3,597	370	0		3,967

Observaciones: Mensajería  Carga   
 REF:20219050456981  
 Guia inicial: 54520030196

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MÓVIL	T.D.	REPARTE	EQUIPO	MÓVIL
2		901	v02	3		44	132

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de mayo de 2013 Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

UNICILADO SUPERTRANSPORTE

UNICILADO SuperTransporte



Radicado ANM No: 20219050456981

Cali, 30-11-2021 08:31 AM

Señor:

**CGL DOMINICAL S.A.S**

**Representante Legal / Apoderado**

**Dirección:** Calle 7 No. 39 - 215 OF 1208

Departamento: Antioquia

Municipio: Medellín

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20219050447371 de 17/08/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. **GSC No. 354** de 29 de junio de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15401."** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **HI1-15401**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

**Coordinadora Punto de Atención Regional Cali**

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica"

**Elaboró:** Maria Eugenia Ossa López

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 29-11-2021 18:40 PM .

**Número de radicado que responde:** "No aplica"



Radicado ANM No: 20219050456981

**Tipo de respuesta:** "Informativo".  
**Archivado en:** HI1-15401

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000354

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 2021

( 29 de Junio 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15401”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 8 de febrero de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, y la Sociedad KEDAHDA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión N° HI1-15401, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, en jurisdicción de los Municipios de ALMAGUER y LA VEGA, en el Departamento de CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 1086 hectáreas y 7839 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 19 de febrero de 2009.

Mediante la Resolución No. GTRC-0046-09 del 17 de marzo de 2009, se ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social de la sociedad KEDAHDA S.A., titular del contrato de concesión No. HI1-15401, por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, con sigla AGA Colombia S.A., identificada con NIT. 830127076-7, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de abril de 2009.

Mediante Resolución GTRC-004-11 del 18 de enero de 2011, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión N° HI1-15401, a favor de la Sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A., con NIT 811.041.103-8, por lo tanto, téngase a dicha sociedad como única beneficiaria del contrato de concesión y responsable ante INGEOMINAS de todas las obligaciones que se deriven del título minero, una vez realizada la respectiva inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 02 de febrero de 2012.

Mediante Resolución Número VSC-000191 del 13 de febrero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de julio de 2014, aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión N° HI1-15401, por el término de dos (2) años, vencido dicho período, iniciará formalmente la etapa de construcción y montaje, y se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° HI1-15401, por dos (2) períodos de seis (6) meses cada uno, contados desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 22 de noviembre de 2013 y del 23 de noviembre de 2013 hasta el 22 de mayo de 2014.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15401".*

Mediante Resolución Número GSC-ZO-000034 del 19 de febrero de 2015, en el artículo primero no accedió a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada dentro del Contrato de Concesión N° HI1-15401 y en artículo segundo concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° HI1-15401, por un (1) período de seis (6) meses, contado a partir del 07 de noviembre de 2014 hasta el 06 de mayo de 2015.

Mediante Resolución Número VSC-000101 del 15 de febrero de 2016, en el artículo primero se repone lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Número GSC-ZO-00034 del 19 de febrero de 2015, el cual quedo así: Conceder la prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° HI1-15401, por el período comprendido entre el 23 de mayo de 2014 al 06 de mayo de 2015 y en el artículo segundo concedió la prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° HI1-15401, por dos (2) períodos de seis (6) cada uno, contado a partir del 07 de mayo de 2015 al 06 de noviembre de 2015 y desde el 07 de noviembre de 2015 hasta el 06 de mayo de 2016.

Mediante Resolución VSC-000926 del 23 de agosto de 2016, concedió la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° HI1-154012, por seis (6) meses, contado a partir del 07 de mayo de 2016 hasta el 07 de noviembre de 2016, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01/11/2016.

Mediante Resolución GSC-000195 del 23 de diciembre de 2016, concedió la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° HI1-15401, por el término de seis (6) meses, contado a partir del 07 de noviembre de 2016 hasta el 07 de mayo de 2017. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de abril de 2017.

Mediante Resolución 000355 del 13 de marzo de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aceptó la cesión total de los derechos derivados del contrato de concesión N° HI1-15401, que le corresponden a la Sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A., a favor de la Sociedad CGL DE COLOMBIA S.A., el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2017.

Mediante Resolución VSC-000693 del 30 de junio de 2017, concedió la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° HI1-15401, por el término de un (1) año, contado a partir del 07 de mayo de 2017 hasta el 07 de mayo de 2018. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución GSC-000722 del 28 de noviembre de 2018, concedió la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° HI1-15401, por el término de un (1) año, contado a partir del 08 de mayo de 2018 hasta el 08 de mayo de 2019. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de julio de 2019.

Mediante Resolución No. 000041 del 24 de enero de 2020, concedió la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° HI1-15401, por el término de un (1) año, contado a partir del 08 de mayo de 2019 hasta el 09 de mayo de 2020. Sin inscripción en el registro minero.

Mediante escrito radicado con el número 20211000980632 del 02 de febrero de 2021, el señor Juan Guillermo Arrieta Haydar, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad CGL DOMINICAL S.A.S., titular del contrato de concesión N° HI1-15401, allegó solicitud de suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión referenciado, teniendo en cuenta la alteración del orden público en la zona del área minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

Mediante Resolución GSC-000275 del 13 de mayo de 2021, concedió la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° HI1-15401, por el término de un (1) año, contado a partir del 10 de mayo de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15401".*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante escrito radicado con el N° 20211000980632 del 02 de febrero de 2021, el señor Juan Guillermo Arrieta Haydar, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad CGL DOMINICAL S.A.S., titular del contrato de concesión N° HI1-15401, allegó solicitud de suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión referenciado, teniendo en cuenta la alteración del orden público en la zona del área minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 que expresa:

*"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

*En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

*"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"*

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 22 del 28 de mayo de 2021, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional del escrito radicado N° 20211000980632 del 02 de febrero de 2021, con el que se allegó solicitud de suspensión de obligaciones, dentro del cual se encuentra la solicitud correspondiente al contrato de concesión N° HI1-15401, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15401".*

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 22 del 28 de mayo de 2021, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión N° HI1-15401, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título minero N° HI1-15401, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

**"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**"ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15401".

*del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de*

*suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>1</sup>*

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo*

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15401".*

*la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**"<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo No. 22 del 28 de mayo de 2021, mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión temporal de obligaciones declarada mediante Resolución GSC-000275 del 13 de mayo de 2021, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión N° HI1-15401, se encuentra afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 11 de mayo de 2021, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC-000275 del 13 de mayo de 2021 y hasta el 11 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HI1-15401, por un término de un (1) año, contado a partir del 11 de mayo de 2021

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15401".

hasta el 11 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo así:

**Parágrafo Primero:** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. HI1-15401, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

**Parágrafo Segundo:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**Parágrafo Tercero:** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. HI1-15401, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad CGL DOMINICAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HI1-15401, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA  
Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC  
Revisó: Andrés Lozano, abogado PARC  
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo, Coordinadora PARC  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
V/Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección **TEL:**  
**CGL DOMINICAL S.A.S**  
**CALLE 7 # 39-215 OF 1208, CP:**

Para: Nombre, Teléfono y Dirección **TEL: Teléfono: (2) 5190686.**  
**Candena Punto de Atención Regional Cali**  
**Calle 13 No 100 - 35 Edificio Torre Empresarial, oficina**  
**s 201 y 202. Barrio Ciudad Jardín, CP:**

Despachado: Fecha **2021-12-22** Hora **13:00** Entregado: Fecha **2021-12-22** Hora **13:00**

El remitente declara que esta mercancía no es controlada y que su contenido es **MINERIA**  
**Guia inicial: 54520030196** NIT: **900.500.018-2**

Firma, nombre, C.C. y sello remitente  
**23 DIC 2021**  
**Guelle Trujillo B**  
**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
**RECIBI CONFORME**  
**Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos**  
**17/08/93 Este contrato de transporte se**  
**17/08/93 Este contrato de transporte se**

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
830507412	00	MEDELLIN (ANT)	208	DOC.
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
830507412	00	CALI (VALLE)	306	C.C.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1	0.26	1	30.000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
3,597	370	0		3,967

Observaciones Mensajería  Carga   
 REF:20219050456981  
 Guia inicial: 54520030196

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MÓVIL	T.D.	REPARTE	EQUIPO	MÓVIL
2		901	v02	3		44	132

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de mayo de 2013 Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

UNICILADO SUPERTRANSPORTE

UNICILADO SuperTransporte